

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Delimitación del derecho humano a la privacidad, a partir del
incumplimiento al *alterum non laedere***

María Emilia Vintimilla Pérez

Derecho

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del
título de Abogada

Quito, 19 de noviembre de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Emilia Vintimilla Pérez

Código: 00204119

Cédula de identidad: 0105515332

Lugar y fecha: Quito, 19 de noviembre de 2021

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**DELIMITACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD, A PARTIR DEL
INCUMPLIMIENTO AL ALTERUM NON LAEDERE¹**

**DELIMITATION OF THE HUMAN RIGHT TO PRIVACY, BASED ON THE BREACH OF
ALTERUM NON LAEDERE**

María Emilia Vintimilla Pérez²
maemiliavp98@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como objetivo delimitar la esfera del derecho humano a la privacidad, al configurarse la falta al deber ‘alterum non laedere’ que genera un ilícito al invadir dicha esfera. Para alcanzar este fin, se utilizó una metodología de derecho comparado enfocada en la jurisprudencia estadounidense que desarrolla ampliamente el tema de los agravios a la privacidad. El análisis permitió aplicar los principios del common law en el ámbito de la vida privada en el derecho ecuatoriano, mediante el examen de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que protege una de las dimensiones clave del derecho a la privacidad. A pesar de esta Ley, la falta de un desarrollo normativo en el Ecuador que defina los criterios necesarios para plantear una acción por daños y perjuicios al configurarse el ilícito de la invasión a la privacidad, repercute, en gran medida, en la justiciabilidad de este derecho.

PALABRAS CLAVE

Privacidad, datos personales, *alterum non laedere*, invasión, daños y perjuicios.

ABSTRACT

The main purpose of this work was to delimit the sphere of the human right to privacy, when the duty know as ‘alterum non laedere’ is breached, generating a harm as a result of the invasion to that sphere. To achieve this aim, a comparative law methodology focused on US jurisprudence was used because it extensively develops the issue of privacy torts. The analysis made it possible to apply the principles of common law in the field of private life in Ecuadorian law, by examining the Organic Law on Protection of Personal Data, which protects personal information, one of the key dimensions of the right to privacy. Despite having this Law, the lack of a normative development in Ecuador that defines the criteria to file a claim for damages when the illicit act of the invasion of privacy is produced, has a great impact on the justiciability of this right.

KEY WORDS

Privacy, personal data, *alterum non laedere*, invasion, damages.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Javier Esteban Jaramillo Troya.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 19 de noviembre de 2021

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2021

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. REVISIÓN DE LA LITERATURA. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. MARCO NORMATIVO. – 5. DESARROLLO. – 5.1. EL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. – 5.2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALTERUM NON LAEDERE: INVASIÓN A LA PRIVACIDAD. – 5.3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL. – 5.4. EL CONSENTIMIENTO. – 5.5. CRITERIOS PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD TRAS LA INVASIÓN DE LA PRIVACIDAD. – 5.6. LA INVOLABILIDAD DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD COMO CRITERIO RELATIVO. – 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Que el individuo goce de plena protección en su persona y en su propiedad es un principio tan antiguo como el *common law*. No obstante, se ha considerado necesario definir la naturaleza exacta y el alcance de dicha protección. Los cambios políticos, sociales y económicos conllevan el reconocimiento de nuevos derechos, y el *common law* crece para satisfacer las demandas de la sociedad. Así, en los primeros tiempos, el Derecho ofrecía un remedio solo para la injerencia física en la vida y la propiedad, para las transgresiones *vi et armis*³.

Entonces, el derecho a la vida sólo servía para proteger al sujeto de la agresión en sus diversas formas. La libertad significaba estar libre de restricciones y el derecho a la propiedad aseguraba al individuo sus tierras y su ganado. Gradualmente, se amplió el alcance de estos derechos legales. Hoy en día, el derecho a la vida se ha ampliado al ‘derecho a ser dejado solo’; el derecho a la libertad asegura el ejercicio de amplios privilegios civiles; y el término propiedad ha llegado a comprender todas las formas de posesión, tanto intangibles como tangibles⁴.

Inventos y métodos tecnológicos recientes llaman la atención sobre el siguiente paso que debe tomarse para proteger a la persona y asegurarle el ‘derecho a que lo dejen en

³ Samuel D. Warren & Louis D. Brandeis, “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review* 4 (1890), 193-220.

⁴ Samuel D. Warren & Louis D. Brandeis, “The Right to Privacy”, 193-220.

paz⁵. Fotografías instantáneas y la empresa periodística han invadido los sagrados recintos de la vida privada y doméstica; y numerosos dispositivos amenazan con cumplir la predicción de que ‘lo que se susurra en el armario se proclame desde los techos de las casas’.

Durante años ha existido la sensación de que la ley debe ofrecer algún remedio para la circulación y la publicación no autorizada de datos privados de las personas; y el mal de la invasión a la intimidad por parte de los medios periodísticos, sentido desde hace mucho tiempo, ha sido discutido⁶. Por lo tanto, no hay duda acerca de la conveniencia —en realidad, de la necesidad— de tal protección legal.

En muchas ocasiones, la prensa sobrepasa los límites de la vida privada, y la persona, bajo la influencia de la cultura, se ha vuelto más sensible a la publicidad, de modo que la soledad y la privacidad se han vuelto más esenciales para el individuo. Sin embargo, la empresa y la invención modernas, a través de invasiones a su privacidad, lo han sometido a daños a su libertad e integridad personal, en ocasiones, mucho mayores de lo que podría infligirle una simple lesión corporal⁷.

Estas invasiones a la vida privada, traducidas en el incumplimiento del deber general de no dañar, lesionan el derecho a la privacidad y, en ciertas ocasiones, generan daños objeto de reparación. No obstante, en la actualidad, bajo el derecho ecuatoriano, una persona lesionada en su esfera de privacidad suele tener dificultad en probar la invasión a dicha esfera por la falta de una delimitación clara de esta y porque, en muchas ocasiones, aparecen derechos conexos como la libertad de expresión que se enfrentan a la privacidad y, generalmente, desestiman la pretensión de la parte actora en un proceso de daños y perjuicios.

Ahora bien, con ese problema jurídico establecido, el presente trabajo se propone determinar cuál es el límite de la esfera del derecho humano a la privacidad, cuya invasión lesiona ese derecho, provocando un daño resarcible que puede ser directamente justiciable ante las instancias judiciales al tratarse de un derecho civil y político.

Para cumplir con este cometido, se ha seleccionado una serie de casos propios de la jurisprudencia de los Estados Unidos, en sus diversas instancias, que servirán como base para determinar, en primer lugar, qué implica tener derecho a la privacidad como bien jurídico

⁵ Thomas M. Cooley, *Cooley On Torts - Or A Treatise On The Law Of Torts Or The Wrongs Which Arise Independently Of Contract* (Chicago: Callaghan & Co., 1888).

⁶ E.L. Godkin, “The Rights of the Citizen: To his Reputation”, *Scribner’s Magazine* 1 (1890), 65-67.

⁷ Samuel D. Warren & Louis D. Brandeis, “The Right to Privacy”, 193-220.

protegido; y, con ello, estudiar los agravios a la privacidad, conocidos en inglés como *privacy torts*, y su aplicación en el derecho ecuatoriano, para, a partir de ahí, plantear los distintos criterios que debe cumplir una demanda de daños y perjuicios para probar la falta al deber *alterum non laedere* –no dañar a otro–, en el ámbito de privacidad de otra persona.

En consecuencia, el objetivo será alcanzado mediante una metodología de derecho comparado, principalmente de corte jurisprudencial, dado que, a diferencia de lo que ocurre en muchos Estados de la región, la rama del *Privacy Law* ha sido ampliamente abordada por los jueces y tribunales propios de jurisdicciones que se rigen bajo el *common law*. Esta base jurisprudencial contribuirá a sustentar la postura adoptada en el trabajo que reconoce la inviolabilidad del derecho a la privacidad como un criterio relativo, por el acaecimiento de ciertas circunstancias que justifican una limitación de este derecho.

2. Revisión de la literatura

Se han propuesto varias definiciones para entender el término ‘privacidad’. Algunos han considerado a la privacidad como un reclamo o un derecho del individuo para determinar qué información sobre sí mismo puede comunicarse a otros. Alan Furman Westin, David H. Flaherty y Tom Gerety defienden esta posición. La privacidad también se ha identificado como la medida de control que tiene un individuo sobre: la información sobre sí mismo, las intimidades de su identidad personal o quién tiene acceso sensorial a su persona.

Por otro lado, Hyman Gross, Charles Fried y Richard B. Parker se encuentran entre quienes identifican a la privacidad como una forma de control. Finalmente, la privacidad ha sido descrita por Ruth Gavison y David M. O'Brien como un estado o condición de acceso limitado a una persona⁸.

Ferdinand David Schoeman estableció que una definición debe poder cohesionar diferentes reclamos del derecho a la privacidad, en el sentido de que comparten una característica sustantiva común; y, que una definición debe evitar especificar un derecho a la privacidad que se derive de un conjunto de principios morales que son la base de algún otro derecho⁹.

⁸ Ferdinand Schoeman, “The Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology”, *American Philosophical Quarterly* 21 (1984), 199-213.

⁹ Ferdinand Schoeman, “The Philosophical Dimensions of Privacy: An Anthology”, 200.

Siguiendo la misma línea, David Archard manifiesta que la privacidad no debe reducirse a algún otro interés como la libertad, la propiedad individual, la integridad corporal, entre otros. Su posición puede entenderse como el rechazo de un derecho a la privacidad, precisamente porque este es un concepto indeterminado para producir las expectativas legítimas que se ajustan a un derecho individual. Entonces, la privacidad puede verse como un valor, algo que proteger, y para esta protección se puede utilizar una gama de instrumentos legales, que definen de una manera más precisa a qué se tiene derecho exactamente¹⁰.

En contrario a esta visión, Mireille Hildebrandt sostiene que autores como Schoeman y Archard se privan de una percepción sobre la naturaleza amplia relacionada con la privacidad. A su decir, la privacidad está fuertemente relacionada con los derechos a la intimidad –refiriéndose a un espacio relacional cercano y exclusivo–, a la autonomía –refiriéndose al control que se tiene al negociar los límites con el entorno propio– y a la dignidad humana –refiriéndose al respeto debido a toda persona humana–.

En su criterio, la privacidad se refiere a un fenómeno interactivo, relacional y dinámico. De esta manera, si se la entiende en un sentido dinámico, como los hábitos que las personas desarrollan para negociar los límites con su entorno, sería más interesante desarrollar el concepto de privacidad.

Entonces, conceptos como dignidad humana, autonomía, intimidad, libertad, hogar, familia, correspondencia, integridad corporal y calumnia pública o difamación de carácter pueden llegar a estar conceptualmente vinculados a la noción de privacidad, sin que ello implique que la privacidad pueda reducirse a cualquiera de ellos e incluso sin pretender que toda manifestación de privacidad esté vinculada a cada uno de esos conceptos¹¹.

Hildebrandt concuerda con Archard en que se puede hablar de la privacidad como un valor, que merece protección si se transgrede y genera un daño. Por otro lado, deja planteada la idea de hablar sobre un derecho a la privacidad, que puede ser reclamado por medio de una variedad de derechos individuales para los ciudadanos y salvaguardado por medio de una pluralidad de obligaciones para el Estado –todo como parte de la arquitectura de una democracia constitucional–.

¹⁰ David Archard, “The value of privacy”, en *Privacy and the Criminal Law*, ed. de Erik Claes, Antony Duff & Serge Gutwirth (Antwerpen - Oxford: Intersentia, 2016), 13-19.

¹¹ Mireille Hildebrandt, “Privacy and Identity”, en *Privacy and the Criminal Law*, ed. de Erik Claes, Antony Duff & Serge Gutwirth (Antwerpen - Oxford: Intersentia, 2016), 44-45.

Ahora bien, a través de la lente de los derechos humanos, para Correia, Rego y Nunes, la privacidad es un derecho humano fundamental, que tiene su fundamento en la dignidad de todo ser humano, por lo que es un derecho universal, es decir, válido para todas las personas. Según su postura, el cumplimiento de los derechos humanos, particularmente la privacidad, es una expresión material de un enfoque deontológico, pero no es absoluto. De hecho, existen sólidos argumentos utilitarios a favor de una protección de datos sólida, basada en la necesidad de prevenir daños a la privacidad, incluidas las amenazas a la autonomía y la dignidad¹².

La sociedad ha alcanzado un hito tecnológico que requiere la atención especial de la ley y su preparación para esta frontera digital y los desafíos de privacidad que acompañarán su llegada. En este sentido, Alexander H. Tran explora los peligros únicos que plantea el *Internet of Things*¹³, describe su marco regulatorio actual, y aboga por un mayor uso de los *privacy torts* como un remedio potencial para los daños ocasionados al consumidor de la tecnología, inducidos por el *Internet of Things*¹⁴.

En el mismo sentido, dada la inercia legislativa y la incertidumbre con respecto a cómo las acciones legislativas y reglamentarias deben abordar las violaciones del derecho a la privacidad, Alicia Solow-Niederman plantea que un retorno a las raíces del *common law* puede proporcionar una compensación alternativa para las personas que han sufrido un daño. Dado que una violación al derecho a la privacidad da como resultado la divulgación de datos privados, la autora afirma que un *privacy tort* parecería ser el remedio más obvio¹⁵.

3. Marco teórico – Teorías que trazan líneas para delimitar la esfera del derecho a la privacidad

3.1. Teoría de la interacción social – Irwin Altman

¹² Mónica Correia, Guilhermina Rego, Rui Nunes, “El derecho al olvido y el COVID-19: privacidad frente a interés público”, *Acta Bioethica* 27 (2021), 59-67.

¹³ Es una red integral de comunicación por Internet que conecta los dispositivos de consumo cotidianos.

¹⁴ Alexander H. Tran, “The Internet of Things and Potential Remedies in Privacy Tort Law”, *Columbia Journal of Law and Social Problems* 50 (2017), 264-298.

¹⁵ Alicia Solow-Niederman, “Beyond the Privacy Torts: Reinvigorating a Common Law Approach for Data Breaches”, *The Yale Law Journal Forum* 127 (2018), 614-636.

El psicólogo social Irwin Altman, en su teoría, analiza la forma en que se experimenta la privacidad y el papel que desempeña en la interacción social¹⁶. Una parte central de su análisis es la idea de que la privacidad se alcanza mediante la operación de mecanismos de comportamiento. Estos mecanismos actúan como una especie de barrera o señal que indica a las demás personas que se desea un espacio de privacidad; y este se logra si se respetan dichas barreras.

Los mecanismos de privacidad definen los límites y fronteras de cada persona. Cuando la permeabilidad de estos límites está bajo el control de una persona, se desarrolla un sentido de individualidad. Pero no es la inclusión o exclusión de otros lo que es vital para la autodefinición; es la capacidad de regular el contacto cuando se desee. Por lo tanto, los mecanismos de privacidad sirven para ayudar a cada persona a definirse a sí misma. Además, las funciones periféricas hacia las que se dirige el control, la regulación de la interacción interpersonal y los procesos de interfaz entre uno mismo y el otro, sirven en última instancia al objetivo de la autoidentidad¹⁷.

La profesora Nicole Moreham ha ofrecido un análisis en el que la privacidad se define como el estado de la inaccesibilidad deseada¹⁸. Esta postura es similar a la tesis de Altman, para quien la privacidad es entendida como el control selectivo del acceso a uno mismo o al grupo de uno mismo¹⁹. No obstante, el problema con las teorías existentes basadas en la inaccesibilidad deseada es que requieren un medio para definir qué constituye el ‘yo’. Esta es una de las razones por las que algunos académicos prefieren restringir la privacidad al derecho a la protección de la información personal²⁰.

Lo que es característico en el análisis de Altman es su identificación de cuatro mecanismos de comportamiento que los individuos utilizan para obtener o mantener la privacidad. Estos son: contenido verbal y estructura, comportamiento no verbal –lenguaje corporal–, mecanismos ambientales –vestuario y espacio personal–; y, normas y costumbres

¹⁶ Irwin Altman, *The Environment and Social Behavior: Privacy, Personal Space, Territory and Crowding* (Monterey: Brooks/Cole Publishing Company, 1975).

¹⁷ Irwin Altman, *The Environment and Social Behavior: Privacy, Personal Space, Territory and Crowding*.

¹⁸ N. A Moreham, “Privacy in the Common Law: A Doctrinal and Theoretical Analysis”, *Victoria University of Wellington Faculty of Law Research Papers* 24 (2015), 628-656.

¹⁹ Irwin Altman, *The Environment and Social Behavior: Privacy, Personal Space, Territory and Crowding*.

²⁰ Ver Raymond Wacks, *The protection of privacy (Modern legal studies)* (London: Sweet & Maxwell, 1980). Ver Raymond Wacks, *Privacy and Press Freedom* (London: Blackstone Press Limited, 1995). Ver Raymond Wacks, *Why there will never be an English Common Law Privacy Tort* (Cambridge: CUP, 2006).

de base cultural²¹. La interacción social, entonces, se ve facilitada por el respeto a estas barreras.

Según la postura de Altman, se produce una invasión de la privacidad cuando “[...] la privacidad alcanzada es menor que la deseada”²². Basándonos en el análisis de los mecanismos conductuales, podemos identificar tres tipos de barreras a la privacidad. Estas son: barreras físicas, barreras de comportamiento y reglas normativas –que también actúan como una forma de barrera–. Las experiencias de privacidad pueden implicar una combinación de barreras físicas, conductuales y normativas²³.

Las barreras normativas juegan un papel importante cuando las barreras físicas y de comportamiento son inadecuadas. Las barreras físicas son cada vez más vulnerables a la tecnología que penetra las barreras. Existen algunas invasiones de la privacidad que las personas simplemente no pueden evitar y otras situaciones en las que no sería razonable exigir a las personas que tomen medidas para proteger su privacidad. En estas situaciones, es posible que las personas no puedan emplear barreras físicas o de comportamiento para obtener privacidad y las barreras normativas serán esenciales.

Dos casos de Estados Unidos y Canadá ilustran este tipo de problema: *Danny Lee Kyllo c. Estados Unidos* y *Her Majesty The Queen c. Walter Tessler*, respectivamente. En ambos casos, el Estado utilizó un dispositivo de imágenes térmicas para medir el calor emitido por las paredes de una vivienda y luego utilizar esta información para obtener un orden de registro de la propiedad. Al registrar la propiedad, la policía de Estados Unidos y Canadá descubrió que el acusado en cada caso cultivaba marihuana. El acusado, en uno y otro caso, argumentó que el uso de la tecnología violó su derecho constitucional a estar libre de registros y allanamientos irrazonables²⁴.

Si el dispositivo utilizado por el Estado hubiese penetrado las paredes de la casa, entonces hubiera habido una invasión directa de la privacidad, ya que se habría roto una barrera física. Sin embargo, mediante el uso de la tecnología de imágenes térmicas, la policía pudo obtener la información sin traspasar las barreras físicas.

²¹ Irwin Altman, *The Environment and Social Behavior: Privacy, Personal Space, Territory and Crowding*.

²² *Id.*, 27.

²³ *Id.*, 32-42.

²⁴ *Danny Lee Kyllo c. United States*, Corte Suprema de los Estados Unidos, 11 de junio de 2001. *Her Majesty The Queen c. Walter Tessler*, Corte Suprema de Canadá, 29 de octubre de 2004.

Estos casos resaltan el hecho de que las nuevas formas de tecnología hacen que las barreras físicas y de comportamiento tradicionales sean redundantes, lo que requiere que las personas adopten medidas extraordinarias para evitar el acceso no deseado²⁵. Si no es razonable exigir a las personas que adopten dichas medidas, la ley debería intervenir para protegerlas de estas intrusiones. Esto implicaría la identificación y utilización de barreras normativas.

Dado que la privacidad juega un papel fundamental para facilitar la interacción social, cualquier invasión de la privacidad es intrínsecamente dañina y una persona no necesitaría establecer que ha sufrido un daño particular para que el acto de otra constituya una invasión de la privacidad.

Sin embargo, al desarrollar leyes de privacidad, es posible que se desee considerar el grado de daño sufrido por un individuo al determinar: si los actos son lo suficientemente graves como para justificar la intervención legal, si una injerencia estaba justificada y qué remedio debería otorgarse a la persona que ha experimentado el daño cuando ha habido una invasión a la privacidad²⁶.

3.2. Perspectivas deontológica y consecuencialista en el derecho a la privacidad

Hay dos perspectivas filosóficas esenciales y distintas –aunque no exclusivas– con respecto al juicio moral: la ética deontológica y la ética consecuencialista²⁷. Estas ideas se basan en principios fundamentales²⁸ que pueden tener diferentes implicaciones en el derecho a la privacidad.

3.2.1. Ética deontológica en el contexto de la privacidad

La ética deontológica se refiere a la teoría moral según la cual lo correcto o incorrecto de una acción depende de las características del acto mismo, no de sus consecuencias. Es una ética centrada en la noción de deber establecida²⁹. Este principio filosófico es, por supuesto, abstracto.

²⁵ Valerie Steeves, “Reclaiming the Social Value of Privacy” en *Lesson from the Identity Trail: Anonymity, Privacy, and Identity in a Networked Society*, ed. de V. Steeves y C. Lucock (Oxford: OUP, 2009), 200.

²⁶ Kirsty Hughes, “A Behavioural Understanding of Privacy and its Implications for Privacy Law”, *The Modern Law Review* 75 (2012), 806-836.

²⁷ Bertram Gawronski & Jennifer S. Beer, “What makes moral dilemma judgments "utilitarian" or "deontological"?", *Soc Neurosci* 12 (2017), 626-632.

²⁸ Georg Spielthener, “The Principle-Based Method of Practical Ethics”, *Health Care Anal* 25 (2017), 275-289.

²⁹ Immanuel Kant, *The moral law: Groundwork of the metaphysic of morals* (London y New York: Routledge, 1991).

Sin embargo, si se lo relaciona con el valor de la privacidad en el contexto actual de salud pública, por ejemplo, se podría argumentar que la tecnología de la información y la ley son fundamentales, ya que comprenden las acciones o procesos necesarios para lograr la protección de la salud pública sin comprometer la privacidad. En este sentido, el uso adecuado de la tecnología de la información y la ley sugieren que ambos pueden proteger la privacidad. Por el contrario, su mal uso podría tener el efecto contrario³⁰.

La autonomía en el sentido de autodeterminación implica libertad. Sin embargo, la libertad está en peligro si los seres humanos no tienen privacidad. En esta perspectiva, la privacidad es una condición de la autonomía. Dado que la autonomía depende de la libertad según la perspectiva de Kant, lo último es fundamental para evitar el estigma. La privacidad es, por tanto, vital para garantizar la libertad³¹.

La privacidad de la salud es aún más urgente ya que se trata de la intimidad más profunda del ser humano. Por lo tanto, solo en situaciones extraordinarias, la privacidad puede pasar a un segundo plano, es decir, cuando están en juego problemas de salud pública exigentes, como en una pandemia –COVID-19, por ejemplo–. No obstante, una vez superada la situación extraordinaria o excepcional, la privacidad debe asumir su plenitud para que la autonomía y la libertad puedan volver a garantizar la dignidad humana como valor ético por excelencia³².

3.2.2. Ética consecuencialista en el contexto de la privacidad

Por otro lado, la ética consecuencialista es la teoría moral según la cual se puede considerar las acciones correctas o incorrectas debido a sus consecuencias. El utilitarismo es la forma más conocida de consecuencialismo. En el utilitarismo, defendido por John Stuart Mill³³ y Jeremy Bentham³⁴, la acción correcta es maximizar el bien y la utilidad.

En cuanto a la privacidad, el utilitarismo puede constituir un desafío, porque se podría considerar la menor privacidad como un medio necesario para justificar el bien colectivo. Desde una perspectiva utilitarista severa, se podría juzgar la divulgación de datos personales

³⁰ Mónica Correia, Guilhermina Rego, Rui Nunes, “El derecho al olvido y el COVID-19: privacidad frente a interés público”, 59-67.

³¹ Mireille Hildebrandt, “Privacy and Identity”, 61-104.

³² Henk ten Have, *Encyclopedia of Global Bioethics* (Pittsburgh: Springer International Publishing, 2016).

³³ John Stuart Mill, *Utilitarianism. Seven masterpieces of philosophy* (London y New York: Routledge, 2016).

³⁴ Jeremy Bentham, *The Collected Works of Jeremy Bentham: Deontology together with A Table of the Springs of Action and Article on Utilitarianism* (Oxford: Oxford University Press, 1983).

sin el derecho de consentimiento adecuado, de acuerdo con una utilidad reconocida para la salud pública, por ejemplo. Las voces disconformes con esta teoría consideran que constituye una amenaza porque podría no salvaguardar los derechos individuales; podría manipular a las personas y poner en peligro la dignidad humana³⁵.

En resumen, la deontología enfatiza los derechos individuales, mientras que el utilitarismo destaca los derechos colectivos.

El derecho y las tecnologías de la información deben jugar un papel fundamental en la proposición de soluciones equilibradas, que se encuentren a medio camino entre la deontología y el utilitarismo. Para poder cumplir el cometido de delimitar la esfera del derecho a la privacidad, el presente trabajo dirige su análisis partiendo de un punto de vista intermedio entre estas dos teorías morales y siguiendo la línea de la teoría de la interacción social planteada por Irwin Altman.

4. Marco normativo

En un mundo cada vez más conectado, los tribunales y las legislaturas han desarrollado un concepto relativamente nuevo: el derecho de una persona a la privacidad. Este es un concepto particularmente occidental, fundado en la visión de que el individuo es el centro de atención de la sociedad y posee derechos para vivir y actuar sin interferencia del gobierno, siempre que la sociedad esté protegida de actos irrazonables. No obstante, en la mayor parte de Asia y gran parte del tercer mundo, este concepto no se considera de alta prioridad.

En el plano internacional, el concepto de privacidad, visto como un derecho, está estrechamente vinculado a los derechos al honor personal y a la dignidad, así como a la libertad de pensamiento, opinión, expresión y asociación. En el sistema regional interamericano, estos conceptos se recogen en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que categoriza al derecho a la privacidad dentro de este grupo de derechos.

³⁵ Mónica Correia, Guilhermina Rego, Rui Nunes, “El derecho al olvido y el COVID-19: privacidad frente a interés público”, 59-67.

³⁶ Privacidad y protección de datos personales, Informe, Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser.Q, CJI/doc. 474/15 rev.2, 26 de marzo de 2015, párrs. 18-19.

En el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se recoge el derecho a la privacidad y su protección por la ley. El primer numeral establece un margen de protección en favor de la persona y de que esta no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales. Aquí, se enlista una serie de escenarios en los cuales la persona no puede soportar estas intrusiones, ya sea en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Adicional a estas injerencias, el mismo numeral protege al individuo de ataques ilegales a su honra y reputación. El numeral segundo señala a la ley como mecanismo de protección contra esas injerencias o esos ataques³⁷.

Por otro lado, la Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas fue adoptada por el Comité Jurídico Interamericano. Su finalidad y propósito es constituir un instrumento base para que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, OEA, formulen y adopten medidas y leyes dirigidas a proteger y respetar la información personal y los intereses en materia de privacidad, reputación y dignidad de las personas³⁸.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales es un cuerpo normativo publicado en mayo de 2021, cuyo objeto y finalidad es:

[...] garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela³⁹.

La Ley recoge una serie de principios como la pertinencia y minimización de datos personales, la proporcionalidad de su tratamiento, la confidencialidad, la seguridad de datos personales, entre otros. Por otra parte, contiene un catálogo de derechos relacionados con la privacidad como el derecho a la información, los derechos de acceso, rectificación, actualización, eliminación, oposición o portabilidad de datos personales⁴⁰.

Además, divide a los datos personales en cuatro categorías especiales: datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, datos de salud; y, datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad. También contiene capítulos

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.

³⁸ Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, México, D.F, 9 marzo de 2012.

³⁹ Artículo 1, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, R.O. Suplemento 459, de 26 de mayo de 2021.

⁴⁰ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

relacionados con la transferencia o comunicación y acceso a datos personales por terceros, la seguridad de datos personales, la transferencia o comunicación internacional de datos personales, e incluso uno que trata sobre las medidas correctivas, infracciones y el régimen sancionatorio aplicable⁴¹.

La normativa interna de algunos Estados Miembros de la OEA garantiza el respeto y la protección de la privacidad, la dignidad personal y el honor familiar, la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas, los datos personales y conceptos análogos. A pesar de que muchos de los Estados Miembros han adoptado algún tipo de norma relacionada a la protección de la privacidad y los datos personales, sus disposiciones varían considerablemente en lo que se refiere a su enfoque, ámbito de aplicación y contenido⁴².

En la jurisprudencia interamericana, el caso Santander Tristán Donoso c. Estado de Panamá se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la divulgación de una conversación telefónica de Santander Tristán Donoso, así como por la condena penal impuesta debido a sus declaraciones. En su análisis de fondo, la Corte sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴³.

En la sentencia No. 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador decidió entrar al mérito del caso y determinó la vulneración al derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, a la imagen, a la honra y buen nombre e intimidad. En las consideraciones previas respecto al hábeas data y otros derechos conexos, a través de un análisis de derecho comparado y comparativo, la Corte trata de determinar en qué consiste la expectativa razonable de privacidad. Conjuntamente, delimita el tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos, trata el tema del consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales y el derecho a la intimidad⁴⁴.

⁴¹ Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

⁴² Privacidad y protección de datos personales, Informe, Comité Jurídico Interamericano, párr. 20.

⁴³ Caso Santander Tristán Donoso c. Estado de Panamá, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27 de enero de 2009, párr. 55. Ver Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia, Pobladores del municipio de Ituango c. Estado de Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006, párr. 149.

⁴⁴ Sentencia No. 2064-14-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 27 de enero de 2021, párrs. 120-131.

5. Delimitación de la esfera del derecho humano a la privacidad

5.1. El derecho humano a la privacidad como bien jurídico protegido

La privacidad no es solo una idea antropológica, sino una realidad jurídica. En consecuencia, la vida privada o la privacidad constituyen un valor jurídico que el Derecho percibe como un bien que debe ser jurídicamente amparado, mediante los diversos mecanismos empleados para la consecución de esos fines. De esta manera, la privacidad pasa a ser una situación, cualidad o característica que el Derecho busca reconocer, respetar y proteger⁴⁵.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, recoge una serie de derechos íntimamente vinculados con la privacidad, a pesar de que esta no está prevista explícitamente en el texto de la norma suprema. Entre estos está el derecho de toda persona agraviada por la difusión de información carente de sustento o inexacta, difundida por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta; el derecho a adoptar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables relativas a su sexualidad, orientación sexual, vida reproductiva y salud⁴⁶.

Asimismo, la Carta Magna ampara el derecho de una persona a guardar reserva sobre sus convicciones referentes a sus creencias religiosas, pensamiento político, así como datos relativos a su salud y vida sexual, salvo en caso de necesidad de atención médica; el derecho a la protección de datos personales; el derecho a la intimidad personal y familiar; los derechos a la inviolabilidad de domicilio y al secreto de la correspondencia física y virtual⁴⁷, entre otros.

En Estados Unidos, en 1988, la Corte Suprema de Alabama, en el caso *Hogin c. Cottingham*, estableció con claridad en qué consiste el derecho a la privacidad. Para ello, la Corte lo dividió en cuatro acepciones conexas entre sí: el derecho a la privacidad i) es el derecho de una persona a estar libre de publicidad injustificada, ii) el derecho de una persona a estar libre de la apropiación o explotación injustificada de la personalidad de uno, iii) el derecho de una persona a estar libre de la publicidad de los asuntos privados de uno mismo con los que el público no tiene interés legítimo, o iv) el derecho de una persona a estar libre

⁴⁵ Hernán Corral Talciani, “Configuración jurídica del derecho a la privacidad II: concepto y delimitación”, *Revista Chilena de Derecho* 27 (2000), 331-355.

⁴⁶ Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁴⁷ Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

de la intromisión indebida en las actividades privadas de uno de tal manera que escandalice o cause sufrimiento mental, vergüenza o humillación a una persona de sensibilidades ordinarias⁴⁸.

La Corte Suprema de Estados Unidos reconoció por primera vez el derecho a la privacidad en el caso *Griswold c. Connecticut*. La Corte encontró un derecho a la privacidad, derivado de las penumbras⁴⁹ de otras protecciones constitucionales declaradas explícitamente. Para ello, utilizó los amparos expresamente establecidos en la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Novena Enmiendas para encontrar que existe un derecho implícito a la privacidad en la Constitución.

La Corte determinó que cuando se juntan las penumbras, la Constitución crea una ‘zona de privacidad’. Si bien el caso encontró un derecho a la privacidad, se utilizó de manera limitada para establecer ese derecho para las parejas casadas, y solo con respecto al derecho a comprar anticonceptivos⁵⁰.

Es preciso resaltar el voto concurrente del juez Harlan, que encontró un derecho a la privacidad derivado de la Decimocuarta Enmienda. En esa opinión, escribió:

Considero que esta legislación de Connecticut, tal como se interpreta que se aplica a estos apelantes, viola la Decimocuarta Enmienda. Creo que una ley que tipifica como delito el uso de anticonceptivos por parte de las parejas casadas es una invasión intolerable e injustificable de la privacidad en la conducción de las preocupaciones más íntimas de la vida personal de un individuo⁵¹.

En los casos de privacidad ulteriores a *Griswold*, la Corte Suprema generalmente ha optado por apegarse al voto concurrente del juez Harlan. Con posterioridad, *Eisenstadt c. Baird*, *Roe c. Wade* y *Lawrence c. Texas* constituyeron tres de los casos más emblemáticos en los que la Corte amplió el derecho a la privacidad. En cada uno de estos casos, la Corte se basó en la Decimocuarta Enmienda, ya no en penumbras.

En *Eisenstadt*, la Corte Suprema decidió extender el derecho a comprar anticonceptivos a las parejas no casadas. Sin embargo, lo más importante es que la Corte

⁴⁸ James Thomas Hogin y Katherine Hogin c. T. Thomas Cottingham, Corte Suprema de Alabama, 15 de julio de 1988, pág. 4.

⁴⁹ Un cuerpo de derechos que se considera garantizado implícitamente en una Constitución civil.

⁵⁰ Estelle T. Griswold and C. Lee Buxton c. Connecticut, Corte Suprema de Estados Unidos, 7 de junio de 1965.

⁵¹ Estelle T. Griswold and C. Lee Buxton c. Connecticut (traducción no oficial).

determinó que el derecho a la privacidad protegido constitucionalmente es inherente al individuo, no a la pareja conyugal⁵².

En *Roe*, la Corte Suprema utilizó el derecho a la privacidad, derivado de la Decimocuarta Enmienda, extendiéndolo para abarcar el derecho de la mujer a tener un aborto: “Este derecho a la privacidad fundado en el concepto de la Decimocuarta Enmienda de la libertad personal y las restricciones a la acción estatal es lo suficientemente amplio como para abarcar la decisión de una mujer de interrumpir o no su embarazo”⁵³.

En *Lawrence*, la Corte Suprema utilizó la Decimocuarta Enmienda para extender el derecho a la privacidad a personas del mismo sexo que eligen participar en una conducta sexual. Apoyándose en la garantía de debido proceso de la Décimo Cuarta Enmienda, la Corte sostuvo que:

Los peticionarios tienen derecho al respeto de su vida privada. El Estado no puede menospreciar su existencia ni controlar su destino tipificando como delito su conducta sexual privada. Su derecho a la libertad bajo la Cláusula del Debido Proceso les da pleno derecho a participar en su conducta sin la intervención del gobierno⁵⁴.

Con este marco, y de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, siguiendo la línea de la Corte Constitucional colombiana, se puede categorizar dos dimensiones objeto de protección constitucional en las que se proyecta el derecho a la privacidad: como secreto y como libertad⁵⁵.

La primera dimensión, la privacidad como secreto, se traduce en el interés individual en evitar la divulgación ilegítima de asuntos personales. Y la segunda, la privacidad como libertad, es entendida como la independencia para tomar cierto tipo de decisiones que conciernen a la esfera de la vida privada.

Ahora bien, en ciertos escenarios, estas dimensiones del derecho a la privacidad se ven transgredidas por el incumplimiento del deber *alterum non laedere* –no dañar a otro– que, reuniendo las condiciones necesarias, legitima a la persona agraviada en su esfera de vida privada a demandar daños y perjuicios por la configuración de ese agravio.

⁵² Thomas S. Eisenstadt, Sheriff of Suffolk County, Massachusetts c. William F. Baird, Corte Suprema de Estados Unidos, 22 de marzo de 1972.

⁵³ Jane Roe, et al. c. Henry Wade, District Attorney of Dallas County, Corte Suprema de Estados Unidos, 22 de enero de 1973, párr. 77 (traducción no oficial).

⁵⁴ John Geddes Lawrence and Tyron Garner c. Texas, Corte Suprema de Estados Unidos, 26 de junio de 2003, pág.13 (traducción no oficial).

⁵⁵ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 110.

5.2. Incumplimiento del deber *alterum non laedere*: invasión del derecho a la privacidad

Los artículos 2214 y 2229 del Código Civil ecuatoriano plantean la configuración de un hecho ilícito que genera un daño a otra persona sin una causa de justificación, produciendo como resultado la obligación de reparar. Así, el artículo 2214 establece que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización”⁵⁶. Mientras que, según el artículo 2229, “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”⁵⁷.

En Ecuador, en materia civil, no existe tipicidad de delitos o cuasidelitos civiles, sino un deber general de no dañar. En otras palabras, para incurrir en un hecho ilícito generador de la obligación de reparación, no es necesario que la conducta sea calificada como antijurídica, es decir, que sea contraria a una norma objetivamente establecida, sino que basta que se produzca un daño y que este haya sido generado por una conducta maliciosa o negligente.

El principio *alterum non laedere*, que informa el deber general de cuidado, emplea como estándar el tercero razonable y su conducta en determinadas circunstancias. Esto depende de los valores que están detrás del ordenamiento jurídico para determinar qué bienes jurídicos se protegen.

Ahora bien, habiendo determinado el bien jurídico a proteger –*ut supra*–, es preciso establecer en qué circunstancia se transgrede dicho bien, es decir, cuándo se falta al deber de no dañar a otro. Esto es, en términos generales, cuando se produzca una invasión a la privacidad bajo el estándar planteado anteriormente. Por definición, la invasión de la privacidad es la intrusión o la revelación de algo privado. Por ende, los asuntos no privados quedan fuera del alcance del agravio⁵⁸.

El estándar del tercero razonable en el deber general de responsabilidad, se encuentra previsto implícitamente en el Código Civil ecuatoriano, con relación a la culpa o descuido leve, que establece que:

⁵⁶ Artículo 2214, Código Civil, [CC], R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015

⁵⁷ Artículo 2229, CC.

⁵⁸ *Huskey c. National Broadcasting Co., Inc.*, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Illinois, 9 de abril de 1986, pág. 3.

[...] Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. [...] Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa⁵⁹.

Entonces, una persona falta a su deber general de responsabilidad cuando no emplea la diligencia o cuidado ordinario o mediano en una situación en la que esté comprometido el derecho a la privacidad de otro individuo. A continuación, a través de la jurisprudencia de Estados Unidos, se exponen los distintos escenarios en los que se presenta esta situación.

El caso *Kelly Trina Klipa et al. c. Board of Education of Anne Arundel County et al.*, forma parte de la línea jurisprudencial estadounidense que determinó cuatro escenarios en los que se configura una invasión a la privacidad. Estos son: i) una intrusión irrazonable en el estado de reclusión de otra persona; ii) una apropiación del nombre u otro atributo personal de otro individuo; iii) una publicidad irrazonable de la vida privada de otra persona; iv) una publicidad que coloque sin razón a otra persona en una falsa luz ante el público⁶⁰.

El Tribunal dejó en claro que una invasión del derecho a la privacidad por parte de los cuatro cursos de conducta anteriores puede dar lugar a una reclamación. En ocasiones, incluso, puede haber una invasión superpuesta o concurrente por cualquiera o todos los escenarios anteriores que confluyan en el daño ocasionado al demandante⁶¹.

Esta intrusión, apropiación o publicidad, según sea el caso, debe tener el carácter de irrazonable. Entonces, una persona está sujeta a responsabilidad ante otra si cualquiera de los escenarios es altamente ofensivo para una persona razonable y si el producto de dicha invasión no es de interés legítimo para el público⁶².

Teniendo claro que el derecho a la privacidad tiene, principalmente, dos dimensiones, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-14-EP/21, es preciso resaltar que el primer escenario configura una invasión a la privacidad como libertad, en tanto que en los escenarios dos, tres y cuatro, se falta al deber *alterum non laedere* transgrediendo la dimensión de la privacidad como secreto.

⁵⁹ Artículo 29, CC.

⁶⁰ *Kelly Trina Klipa et al. c. Board of Education of Anne Arundel County et al.*, Tribunal de Apelaciones de Maryland, 10 de mayo de 1983, pág. 1.

⁶¹ *Kelly Trina Klipa et al. c. Board of Education of Anne Arundel County et al.*, pág. 6.

⁶² *Kelly Trina Klipa et al. c. Board of Education of Anne Arundel County et al.*, pág. 7.

Ahora bien, en el primer escenario, la responsabilidad por una demanda de invasión de la privacidad por intrusión debe basarse en una interferencia intencional con el interés del demandante en la soledad o reclusión, ya sea en su persona o en sus asuntos privados. Esta forma de invasión de la privacidad no depende de ninguna publicidad dada a la persona cuyo interés es invadido o de sus asuntos. Vale precisar que para ser justiciable, la intromisión en los asuntos privados del demandante debe ser de un tipo que sea ofensivo para una persona razonable⁶³.

Sin embargo, en el segundo escenario –apropiación indebida del nombre o semejanza de una persona–, el acto no tiene por qué ser muy ofensivo para constituir una invasión de la privacidad. La publicación injustificada del nombre o la imagen de una persona puede constituir el medio más común de invasión del derecho a la privacidad. Es por esa razón que la protección del nombre y la imagen de la intrusión o explotación injustificadas es el corazón de la ley de privacidad⁶⁴.

Aquel que se apropia para su propio uso o beneficio del nombre o imagen de otra persona está sujeto a responsabilidad ante el otro por la invasión de su privacidad. No obstante, simplemente sugerir ciertas características del demandante, sin usar su nombre, retrato o fotografía o su mero uso incidental, no es justiciable.

Para constituir una invasión del derecho a la privacidad, el uso de un nombre o imagen debe equivaler a un uso significativo o intencional del nombre de una persona⁶⁵. Además, debe tratarse de una persona cuyo nombre se utiliza con fines publicitarios o comerciales y sin su consentimiento previo⁶⁶, para que tenga un motivo de acción por daños y perjuicios.

La responsabilidad por la apropiación de un nombre o una imagen tiene como objetivo proteger el valor de la notoriedad o la habilidad de un individuo. Por lo tanto, para que pueda haber responsabilidad por dicha incautación, el demandado debe haberse

⁶³ Fred Uranga c. Federated Publications Inc., Corte Suprema de Idaho, 14 de febrero de 2004, pág. 3.

⁶⁴ Bela George Lugosi, et al., Plaintiffs and Appellants v. Universal Pictures, Defendants and Appellants, Corte Suprema de California, 3 de diciembre de 1979.

⁶⁵ Allen v. National Video, Inc., Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, 16 de mayo de 1965, pág. 5.

⁶⁶ Jorge Tapia c. Sikorsky Aircraft Division of United Technologies Corp., Tribunal Superior de Connecticut, Distrito Judicial de Fairfield en Bridgeport, 28 de mayo de 1998.

apropiado para su propio uso o beneficio de la reputación, prestigio, posición social o comercial, interés público u otros valores del nombre o imagen del demandante⁶⁷.

El tercer escenario –la divulgación pública de hechos privados– ocurre cuando una persona da publicidad a un asunto que concierne a la vida privada de otro. Es preciso resaltar que debe tratarse de un asunto que sería ofensivo para una persona razonable y que no sea de interés público legítimo⁶⁸.

En este caso, para establecer una causa de acción por daños y perjuicios, la parte perjudicada debe probar que la divulgación de los hechos privados fue pública⁶⁹, que los hechos revelados eran hechos privados, aislados o secretos y que el asunto hecho público era ofensivo y objetable para una persona razonable de sensibilidad común dadas las circunstancias⁷⁰.

Finalmente, para que se configure el cuarto escenario –una publicidad que coloque sin razón a otra persona en una falsa luz ante el público– deben concurrir una serie de elementos: la publicación debe realizarse a un tercero; la publicación debe representar falsamente a una persona; y, esa representación debe ser muy ofensiva para una persona razonable⁷¹.

5.3. La privacidad entendida como el derecho a la protección a la información de carácter personal

La tesis de Irwin Altman, para quien la privacidad es entendida como el control selectivo del acceso a uno mismo, ilustra claramente el deber general de no dañar del primer escenario planteado por la jurisprudencia estadounidense, traducido en no intervenir irrazonablemente en el estado de reclusión de otra persona. Sin embargo, el inconveniente con las teorías existentes basadas en la inaccesibilidad deseada es que requieren un medio para definir qué constituye el ‘yo’. Por esta razón, algunos académicos han restringido la privacidad al derecho a la protección de la información personal.

⁶⁷ Lloyd Moglen C. Varsity Pajamas, INC., División de Apelaciones de la Corte Suprema de Nueva York, Primer Departamento, 25 de abril de 1961, pág. 1.

⁶⁸ Zieve et al. c. Hairston, Tribunal de Apelaciones de Georgia, 12 de marzo de 2004.

⁶⁹ No hay responsabilidad cuando un acusado simplemente da más publicidad a información sobre un demandante que ya es pública.

⁷⁰ Zieve et al. c. Hairston, pág.3.

⁷¹ Marshall Dominguez, c. Paul Davidson, The Federal Express Corporation, Jerry Ward, and Alexis, Inc., Corte Suprema de Kansas, 05 de marzo de 1999, pág. 9.

Esta restricción, íntimamente vinculada con los escenarios dos, tres y cuatro de la invasión a la privacidad, obedece, principalmente, a la naciente obligación de los Estados de establecer un marco jurídico que proteja la información de carácter personal de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, como respuesta a la emergencia de una economía de información global basada en el desarrollo de nuevas formas de información digital y de tecnología de la comunicación⁷².

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales del Ecuador tiene su inspiración en el Reglamento Europeo de Protección de Datos, el cual ha tenido una aplicación exitosa en la Unión Europea⁷³. Esta Ley Orgánica amplía el ámbito de protección de la esfera de la privacidad instaurada por los *privacy torts* con relación al tratamiento, manejo o uso de la información personal.

En primer lugar, es necesario entender qué es un dato personal como bien jurídico a proteger por la Ley Orgánica, dentro de la esfera de privacidad de una persona. El artículo 4 define a este concepto como el “[...] dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente”⁷⁴. Asimismo, la ley categoriza a los datos personales en datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, datos de salud; y, datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.

A pesar de que los agravios a la privacidad, propios de la jurisprudencia estadounidense, sientan una base muy clara sobre qué tipo de conductas derivan en el incumplimiento del deber general de no dañar a otro –apropiación, divulgación o publicidad, según sea el caso–, la Ley amplía el tipo de actuaciones que podrían constituir un ilícito y opta por emplear el término genérico ‘tratamiento’ para referirse a:

Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, [...] tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales⁷⁵.

⁷² Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas.

⁷³ “Evento presencial – Desafíos de la nueva Ley de Protección de Datos en Ecuador”, video de YouTube, 14:30, publicado por “ICOMM” 16 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vdGqZNADg7Q> (último acceso: 13/11/2021).

⁷⁴ Artículo 4, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

⁷⁵ Artículo 4, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Si bien se estableció anteriormente que el principio *alterum non laedere* emplea como estándar el tercero razonable, similar a la figura del buen padre de familia, y la culpa leve que este debe asumir por la falta del deber de diligencia ordinaria o mediana en el ámbito de privacidad de otra persona, tratándose particularmente del manejo de datos personales, el deber de cuidado debe elevarse en ciertas categorías de datos.

Así, por ejemplo, el tratamiento de los datos sensibles –“[...] aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales⁷⁶”– está prohibido, salvo casos excepcionales. Asimismo, el manejo de los datos de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas con discapacidad, exige un cuidado mayor, ya que estos son sujetos de protección especial en la norma. La categoría de los datos relativos a la salud también exige un mayor deber de diligencia en su manejo, principalmente, porque generan una obligación de confidencialidad⁷⁷.

Entonces, considerando que en estas categorías de datos personales, por su naturaleza, se debe emplear una suma diligencia o cuidado, aquella persona que falte al deber de no dañar a otro, invadiendo su privacidad, deberá responder, ya no de una culpa leve sino de una culpa levísima.

5.4. El consentimiento como piedra angular en el tratamiento de datos privados

Respecto al consentimiento, la Corte Constitucional estableció que “[...] en principio, cualquier tipo de tratamiento de datos personales requiere del consentimiento expreso e inequívoco del titular o el mandato de la ley”⁷⁸. Ahora bien, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece cuatro elementos clave que debe reunir el consentimiento para que sea válido: libre, específico, informado e inequívoco⁷⁹.

Que el consentimiento sea libre, significa que no existan vicios o influencias sobre la persona que lo está otorgando. El consentimiento también tiene que ser específico y esto significa que los medios y fines del tratamiento de datos estén claramente determinados. Otro elemento es que el consentimiento sea informado, lo que implica que debe cumplir con el

⁷⁶ Artículo 4, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

⁷⁷ “Evento presencial – Desafíos de la nueva Ley de Protección de Datos en Ecuador”, 31:30, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vdGqZNADg7Q> (último acceso: 13/11/2021).

⁷⁸ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 101.

⁷⁹ Artículo 4, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

principio de transparencia, es decir, que sea fácil de acceder y de entender. Finalmente, el consentimiento deber ser inequívoco, es decir, que no existan dudas sobre el alcance de la autorización otorgada⁸⁰.

Sobre el consentimiento, la Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, en su principio dos, establece que “[...] se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales y la información personal en el momento en que se recopilen”⁸¹.

Reuniendo todos estos elementos, en un proceso de daños y perjuicios, el consentimiento válido otorgado por la víctima para el manejo de sus datos privados sirve como una estrategia de defensa clave frente a su alegación de que la parte demandada incurrió en un indebido tratamiento de su información personal, pudiendo esta desvirtuar el argumento de la parte actora de que se le ha generado un daño susceptible de reparación.

5.5. Criterios para demandar la responsabilidad por daños tras la invasión de la esfera de privacidad

Ahora bien, a pesar de que el Ecuador cuenta con una ley orgánica que protege la privacidad de los datos personales, en su legislación o en su jurisprudencia, no se recogen criterios clave para que, en un proceso civil de daños y perjuicios, la persona damnificada por la invasión a su vida privada, pueda interponer una demanda dirigida a obtener la reparación proporcional al daño generado.

Cuando se configura un ilícito ligado a la invasión a la privacidad, la persona perjudicada estará en posición de demandar la justiciabilidad de ese derecho cuando se reúna una serie de criterios deducidos de lo establecido *ut supra*, que justifiquen que la parte demandada efectivamente cruzó la esfera de privacidad.

Entonces, en una acción de compensación por daños relacionados con una violación del derecho a la privacidad, el demandante deberá alegar los siguientes elementos, según sea el caso. En primer lugar, deberá probar que se produjo una invasión injustificada de su privacidad. En el subapartado *ut infra*, se tratarán las situaciones que pudieran llegar a justificar la suspensión o limitación del derecho a la privacidad de una persona.

⁸⁰ Evento presencial – Desafíos de la nueva Ley de Protección de Datos en Ecuador”, 36:00, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=vdGqZNADg7Q> (último acceso: 13/11/2021).

⁸¹ Principios Dos, Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas.

Además, deberá establecer que esta invasión se debió a la malicia o negligencia de la parte demandada al intervenir en sus intereses privados. Por otro lado, considerando que no todo daño es susceptible de reparación, su alegación debe dirigirse a que el ilícito fue sustancial y altamente insultante para una persona razonable. Este criterio no es necesario en los casos de apropiación indebida o de la publicación injustificada del nombre u otros atributos personales del individuo, ya que se trata del medio más común de invasión del derecho a la privacidad.

Otro criterio a tomar en consideración por la parte actora en su demanda es que la alegación debe estar respaldada por hechos suficientes que puedan generar un sufrimiento mental, vergüenza o humillación para una persona de sensibilidades comunes. Esto está relacionado, principalmente, con la falta de suma diligencia empleada por el demandado en el manejo de datos de carácter sensible.

Adicionalmente, en los casos que así se requiera, el demandante deberá probar que no hubo un consentimiento o autorización de su parte o bien que este, al no reunir los elementos necesarios, carece de validez.

5.6. La inviolabilidad del derecho a la privacidad como criterio relativo

Algunos tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han determinado el contenido y alcance del derecho a la privacidad. El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸², el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸³ y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁴, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales, arbitrarios o abusivos dirigidos a menoscabar su honra y reputación.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 2064-14-EP/21, concluyó que “[...] la expectativa razonable de la privacidad responde al grado o marco de protección a la intimidad que puede razonablemente esperar una persona frente a las posibles injerencias por parte del Estado y del resto de la sociedad”⁸⁵.

⁸² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, abril de 1948.

⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

⁸⁴ Artículo 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸⁵ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 121.

[...] al menos deben concurrir dos elementos para considerar que una persona tiene una expectativa razonable de privacidad, un elemento objetivo y otro subjetivo, como lo han sostenido de manera consistente otras jurisdicciones. El elemento subjetivo consiste en que quien alegue violación al derecho a su intimidad, pueda considerar válidamente que su actividad, comportamiento o esfera está protegida de posibles injerencias. Por su parte, el elemento objetivo consiste en que la sociedad pueda asumir que esta expectativa es razonable; es decir, que sea posible concluir que es oponible a terceros⁸⁶. [...] Para ello, es importante que el juez analice las circunstancias particulares del caso y evalúe, por ejemplo, el tipo de información que se discute, el espacio en donde se verificó tal actividad, el conocimiento o autorización de la persona, la condición de la persona, el tipo de relación que ostenta el dueño de la información y quién pretende su acceso o tratamiento, etc⁸⁷.

Hasta este punto, se ha tratado al derecho a la privacidad desde una perspectiva deontológica, es decir, enfocada en el estado de la inaccesibilidad deseada o el control selectivo del acceso a la vida privada de una persona, particularmente a su información de carácter personal y cómo, al configurarse el ilícito de la invasión a la privacidad, reuniéndose una serie de criterios, la persona perjudicada puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios generados en su vida privada.

No obstante, la demanda planteada por el demandado en busca de reparación por el agravio generado a su privacidad tendrá ciertas limitaciones, dado que no tendrá lugar cuando exista un eximente de la responsabilidad civil, o bien cuando el agente demandado haya actuado en el ejercicio ordinario de otro derecho.

Los eximentes de la responsabilidad son la fuerza mayor y el caso fortuito –el Código Civil, en su artículo 30, no realiza una diferenciación entre ambos–, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima –estos últimos no están tratados expresamente en la legislación ecuatoriana–. Sobre los dos primeros, el Código Civil establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como [...] los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”⁸⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Santander Tristán Donoso c. Estado de Panamá, estableció que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el Estado mediante una orden escrita fundada, motivada y emitida por una autoridad competente⁸⁹. Su intervención está constitucionalmente autorizada en

⁸⁶ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 124.

⁸⁷ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 125.

⁸⁸ Artículo 30, CC.

⁸⁹ Caso Santander Tristán Donoso c. Estado de Panamá, párr. 56.

determinados casos y bajo ciertas circunstancias, que en ocasiones pueden ser subjetivas o discrecionales por parte de las autoridades que realizan la solicitud de intervención⁹⁰.

Bajo una ética consecuencialista, en el Ecuador, el decreto de estado de excepción como facultad del Presidente de la República, constituye uno de los ejemplos por excelencia en los que el Estado tiene la potestad de suspender o limitar, según sea el caso, una serie de derechos relacionados con la privacidad, como un medio necesario para justificar el bien colectivo. El inciso primero del artículo 165 de la Constitución de la República, establece que:

Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución⁹¹.

Ahora bien, la declaratoria de un estado de excepción es una situación extraordinaria, por lo que, en principio, por regla general, debería primar una ética deontológica que hace hincapié y protege la dimensión individual del derecho a la privacidad. Por lo tanto, solo en situaciones extraordinarias, la privacidad puede pasar a un segundo plano, es decir, cuando están en juego problemas de orden público exigentes. Entonces, una vez superada la situación extraordinaria o excepcional, la privacidad debe asumir su plenitud para que la autonomía y la libertad puedan volver a garantizar la dignidad humana como valor ético por excelencia⁹².

Sobre la otra limitación a la demanda planteada por la persona afectada en su esfera de privacidad— cuando el agente demandado haya actuado en el ejercicio ordinario de otro derecho—, es preciso establecer, en primer lugar, que el derecho humano a la privacidad es interdependiente con otros derechos reconocidos tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales. Entre ellos, sobresalen, como derechos relacionados pero que, a la vez, se enfrentan con el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de prensa.

La defensa del interés periodístico y la libertad de expresión demuestran ser el obstáculo más fuerte que un demandante debe superar al presentar este tipo de demanda,

⁹⁰ Wilma Arellano Toledo & Ana María Ochoa Villicaña, “Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC”, *Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México* 31 (2013), 184-206.

⁹¹ Artículo 165, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹² Henk ten Have, *Encyclopedia of Global Bioethics* (Pittsburgh: Springer International Publishing, 2016).

porque pueden conducir a rechazarla⁹³. En Estados Unidos, por ejemplo, en el caso *The Florida Star c. B.J.F.*, la Corte Suprema de Estados Unidos se basó en la Primera Enmienda para declarar que el periódico no era responsable porque el Estado no podía sancionar a los medios por divulgar información proveniente de un comunicado de prensa del gobierno.

En cierto punto, se ha considerado a este caso como el fin de este tipo de agravio⁹⁴, al reducir su alcance y aplicación. No obstante, los tribunales parecen estar más dispuestos a restringir el fuerte privilegio de la Primera Enmienda en ciertas situaciones relacionadas con datos médicos, información sexual íntima que involucre detalles visuales y auditivos e información financiera⁹⁵.

El *Restatement of Torts, Second* describe una prueba de interés periodístico que se basa en la percepción pública de las normas y valores. Específicamente, para determinar si un asunto es de interés público legítimo, para invocar la defensa de que es de interés periodístico, el *Restatement* requiere que los tribunales consideren las costumbres de la comunidad para establecer una distinción al determinar qué es un asunto de interés público legítimo⁹⁶.

En el caso *Virgil c. Time, Inc.*, el Noveno Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, adoptó el enfoque del *Restatement*, encontrando que este no transgrede la Primera Enmienda, sino que sirve como “[...] un respiro que necesita la prensa para el ejercicio de un juicio editorial eficaz”⁹⁷.

Siguiendo la línea de lo manifestado por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de California, en el caso *Michaels c. Internet Entertainment Group, Inc.*, en un juicio por daños y perjuicios, el juez debe evaluar el valor social de los hechos publicados, la profundidad de la intrusión en asuntos aparentemente privados y la medida en que la parte demandante accedió voluntariamente a un puesto de notoriedad pública⁹⁸.

⁹³ Harry Kalven, “Privacy in Tort Law: Were Warren and Brandeis Wrong?”, *Law & Contemp* 31 (1966), 326-341.

⁹⁴ Ver Lorelei Van Wey, “Private Facts Tort: The End Is Here”, *Ohio State Law Journal* 52 (1991).

⁹⁵ John A. Jurata, “The Tort that Refuses to Go Away: The Subtle Reemergence of Public Disclosure of Private Facts”, *San Diego Law Review* 36 (1999).

⁹⁶ Restatement of Torts, Second.

⁹⁷ *Virgil c. Time, Inc.*, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, 5 de diciembre de 1975, pág. 8.

⁹⁸ *Bret Michaels c. Internet Entertainment Group, Inc.*, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, de California, 27 de abril de 1998, pág. 16.

Con relación a la información de carácter personal, la Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, en el principio dos, establece que “[...] como regla general, los datos personales y la información personal solamente deben ser recopiladas con el conocimiento o el consentimiento de la persona a que se refieran”⁹⁹. No obstante, en su principio doce establece una serie de motivos que constituyen excepciones, cuya publicidad estaría permitida desde una perspectiva utilitaria. Según el Principio Doce:

Quando las autoridades nacionales establezcan excepciones a estos principios por motivos relacionados con la soberanía nacional, la seguridad interna o externa, el combate a la criminalidad, el cumplimiento de normativas u otras prerrogativas de orden público, deberían poner en conocimiento del público dichas excepciones¹⁰⁰.

Entonces, en este tipo de circunstancias, el tratamiento de los datos privados de una persona puede derivar en que dos derechos o principios constitucionales se enfrenten, tal como podría ocurrir entre el derecho a la privacidad y el derecho a la libertad de expresión o el interés público. En este supuesto, el carácter de ilicitud de la conducta se ve afectado bajo el empleo del *alterum non laedere* y el estándar de comportarse como un tercero razonable en las mismas circunstancias. Es decir, si una persona está protegiendo un derecho cuya ponderación es mayor, está actuando razonablemente y su conducta no puede calificarse como ilícita.

En este sentido, el juez deberá efectuar la ponderación de derechos correspondiente, atendiendo a los hechos y circunstancias particulares del caso, para determinar qué derecho debe prevalecer, bajo qué parámetros y en qué medida se puede garantizar un equilibrio en el goce y ejercicio de ambos, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, sin menoscabar uno en beneficio del otro¹⁰¹.

6. Conclusiones

Partiendo del entendimiento de la privacidad como un derecho humano, su interdependencia con otros derechos como la libertad y la autonomía, así como de la

⁹⁹ Principio Dos, Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas.

¹⁰⁰ Principio Doce, Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas.

¹⁰¹ Sentencia No. 2064-14-EP/21, párr. 100.

expectativa razonable de la privacidad que tiene una persona, particularmente en la era digital, a través del presente trabajo, se delimitó la esfera del derecho a la privacidad mediante el planteamiento de los criterios necesarios para demandar la configuración de un hecho ilícito que invade dicha esfera generando un daño, por faltar al deber *alterum non laedere*.

Adicionalmente, desde una perspectiva deontológica, se resaltó la importancia de la esfera individual del derecho a la privacidad, particularmente en el ámbito de protección de datos personales, establecido en el Ecuador a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en mayo de 2021. Y, en conjunción con lo anterior, se enfatizó en el rol clave que juega el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco en el tratamiento de los datos privados de una persona.

No obstante, en ciertas ocasiones en las que prima una ética utilitaria, el valor del consentimiento u autorización otorgado por una persona, en relación a la intervención por parte de terceros en su espacio de privacidad, se verá reducido cuando el derecho a la privacidad se enfrente con el ejercicio ordinario de otros derechos como la libertad de expresión, cuya ponderación, a cargo de las autoridades judiciales, deberá ser analizada en cada caso concreto para determinar si debe primar la esfera privada sobre el interés público o viceversa.

En el área de Derecho de Daños, los hallazgos de este trabajo sientan una base más clara sobre qué constituye el derecho humano a la privacidad y bajo qué requisitos y circunstancias la parte actora estaría en posición de demandar daños y perjuicios por la invasión a su vida privada, tomando en consideración que el derecho a la privacidad, al ser un derecho civil y político, es plenamente justiciable ante las autoridades competentes.

No obstante, uno de los principales obstáculos que intervinieron en la tarea de responder a la pregunta de investigación fue el hallar jurisprudencia local y regional que trate, particularmente, el tema de la invasión a la privacidad en diversos contextos. Es por ello que el presente trabajo utiliza como base principal la jurisprudencia estadounidense en sus distintas instancias porque traza líneas jurisprudenciales sobre el tema de manera recurrente, tomando en consideración que, en los Estados Unidos, el *Privacy Law* es una rama del Derecho de alta importancia.

Como este trabajo se enfocó principalmente en tener un entendimiento claro sobre qué implica tener derecho a la privacidad y en cómo trazar una esfera alrededor de este,

partiendo de los distintos posibles escenarios de invasión a la vida privada, fuera interesante abordar, a futuro, la cuestión sobre los tipos de daños disponibles a demandar cuando se configura un ilícito o un agravio de la privacidad y las consecuentes reparaciones en favor de la parte actora.

Finalmente, tomando en cuenta el marco legislativo que tiene el Ecuador desde mayo de 2021 en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, a nivel interno se cuenta con una base normativa sólida sobre la importancia de proteger información de carácter personal, que es una de las dimensiones del derecho a la privacidad. Ahora bien, son los jueces quienes deberán aplicar la Ley Orgánica, junto con otras normas e instrumentos internacionales, para resolver aquellas demandas que versen sobre la invasión a la vida privada, que son cada vez más recurrentes en una era digital influenciada, principalmente, por el *Internet of Things*.